Sentencia T-149/22

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA TRASLADO DE SERVIDOR

PUBLICO-Improcedencia por cuanto no se probÃ³ afectaciÃ³n a derechos fundamentales ni

ruptura del núcleo familiar

(…), al aplicar las reglas jurisprudenciales especÃficas para analizar el presupuesto de

subsidiariedad cuando se controvierte el traslado de trabajadores del Estado, la Sala

concluy \tilde{A}^3 que: (i) el INPEC no orden \tilde{A}^3 el traslado de manera arbitraria; y (ii) no se

comprobÃ³ que prima facie hubiera un daño a los derechos fundamentales del niño o de

su núcleo familiar

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA TRASLADO DE SERVIDOR

PUBLICO-Procedencia excepcional/PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE TRASLADO

DE SERVIDOR PUBLICO-Reglas

PERJUICIO IRREMEDIABLE-CaracterAsticas

"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que estÃ; por suceder

prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el

haber jurÃdico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para

conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acciÃ3n de tutela debe ser

impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en

toda su integridadâ€∏

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Medio de defensa judicial eficaz

para controvertir la legalidad de los actos administrativos

Referencia: Expediente T-8.468.783

AcciÃ³n de tutela interpuesta por Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, representante legal de su

hijo, en contra del Director General del INPEC.

Procedencia: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Asunto: procedencia excepcional de la acciÃ3n de tutela para controvertir actos

administrativos de traslado proferidos en ejercicio del ius variandi.

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

BogotÃ_i, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidÃ³s (2022).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, y las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de octubre de 2021, que revocó la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali el 14 de septiembre de 2021, en el proceso de tutela promovido por Denver Emiliano Puentes Tenorio, representado legalmente por su madre, a través de apoderado judicial contra el Director General del INPEC.

Conforme a lo consagrado en los artÃculos 86 de la Constitución PolÃtica y 33 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 15 de diciembre de 2021 la Sala de Selección Número Doce de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, el asunto de la referencia.

De conformidad con el artÃculo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2021, Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, obrando en representación de su hijo menor de edad, a través de apoderado judicial1, interpuso acción de tutela contra el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante, INPEC) por

considerar vulnerados los derechos fundamentales de su hijo a la familia, a la integridad personal y a la salud. Lo anterior, en razón a que mediante las Resoluciones No. 002273 y No. 005839 el Director General del INPEC ordenó el traslado del padre del menor de edad, quien se desempeña como dragoneante, del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundà al Complejo Penitenciario y Carcelario de Apartadó "por necesidades del servicioâ€□.

Hechos

- 1. Denver Emiliano Puentes Tenorio es un niño de dos años de edad2. Afirma el apoderado que el menor de edad vive con sus padres. El señor Juan Carlos Puentes Morales se desempeña como dragoneante 4114 grado 11 del INPEC en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundà desde febrero de 2011. La señora Mayra Alejandra Tenorio Giraldo trabaja como contadora en la Cooperativa Multiactiva Los Fundadores en Cali desde diciembre de 2018.
- 1. Desde que tenÃa un año de vida, el niño fue diagnosticado con un tumor benigno en el párpado inferior de su ojo izquierdo3. Por esa razón, ha sido atendido en la CÃnica Valle del Lili en la ciudad de Cali y, como parte del tratamiento, requiere de una cirugÃa para remover el tumor4. En el escrito de tutela el abogado sostiene que el menor de edad siempre asiste a las citas médicas en compañÃa de su padre y que la madre no acude a las citas porque emocionalmente "no es capaz de llevarlo a los médicos y menos [de] recibir las noticias de los quebrantos de salud de su hijoâ€∏5.
- 1. El 6 de abril de 2021, el Director General del INPEC expidió la Resolución No. 002273, mediante la cual ordenó el traslado del señor Puentes Morales al Complejo Penitenciario y Carcelario de Apartadó "por necesidades del servicioâ€☐6. De acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 24 del Decreto 407 de 19947, la orden de traslado debÃa cumplirse dentro de los 6 dÃas siguientes a la notificación oficial al interesado.

- 1. El señor Puentes Morales interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002273 del 6 de abril de 2021. En particular, alegó que la decisión de traslado afectaba su entorno familiar por dos razones: (i) porque su esposa debÃa dejar de trabajar, y (ii) porque su hijo estaba en un tratamiento médico especializado que no le podÃan prestar en Apartadó. Para recibir la atención médica necesaria, debÃa desplazarse hasta MedellÃn, que está a más de 7 horas de la ciudad de Apartadó. En ese sentido, señaló que la decisión iba a causar gastos gravosos para su situación económica y que ponÃa en riesgo la salud de su hijo. Por lo anterior, solicitó al INPEC que "se revoque la resolución No. 002273 del 6 de abril de 2021â€□8.
- 1. Mediante Resolución No. 005839 del 12 agosto de 2021, el Director del INPEC decidió no reponer la resolución del 6 de abril de 2021. En concreto, adujo que el traslado no ocasionaba las afectaciones económicas y de salud aducidas por el señor Puentes Morales. De una parte, porque el INPEC reconoció y pagó una prima de instalación, con la cual el recurrente podÃa sufragar los gastos de traslado de él y de su familia. De otra parte, porque la atención en salud del señor Puentes Morales y su núcleo familiar podÃa ser garantizada por la red hospitalaria de Apartadó9. Por último, indicó que en el centro penitenciario de Apartadó era apremiante la designación de dragoneantes en el grado 11.
- 1. Por oficio del 20 de agosto de 2021, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de JamundÃ, informó al director del centro penitenciario de Apartadó que el señor Puentes Morales debÃa presentarse el 1º de septiembre de 2021 en dicho Complejo Penitenciario y Carcelario10.
- El abogado explica que la decisión de traslado viola el derecho a la familia del niño,
 quien "(…) pese a su corta edad percibe a su padre como su guÃa y salvador y a la

consulta va feliz con éI como cosa de sentimientos y entre ellos y los médicos han tejido una simbiosis tan particular donde la ausencia del padre en estos momentos serÃa catastrófica para la recuperación de la salud del niño, los oncólogos ya ordenaron la cirugÃa y solo falta que la EPS ordene el pago (…) el problema es si el padre no llegare a estar para tan importante momentoâ€∏11.

Solicitud

- 1. El apoderado del menor de edad pidió que, como medida provisional, se suspendieran los efectos de los actos administrativos, mientras que se decidÃa la acción de tutela. Explicó que era necesario ordenar la suspensión para evitar la consumación de la transgresión de los derechos fundamentales del niño.
- 1. Además, solicitó al juez de tutela: (i) proteger los derechos a la familia, a la integridad fÃ-sica, a la salud, a "no ser separado de su padreâ€∏ y al cuidado del niño en favor de quien se presenta la tutela, y (ii) dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por el INPEC el 6 de abril y el 12 de agosto de 2021, mediante los cuales ordenó el traslado del padre al municipio de Apartadó y negó el recurso de reposición contra la decisión de traslado, respectivamente.

Actuaciones en sede de tutela

Mediante auto del 31 de agosto de 202112, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali avocó el conocimiento de la tutela. Además, concedió la medida provisional solicitada por el apoderado. Concretamente, suspendió los efectos de la Resolución No. 02273 del 6 de abril de 2021, expedida por el INPEC13.

Contestación del coordinador del grupo de tutelas del INPEC

Mediante escrito del $1\hat{A}^{\circ}$ de septiembre de 202114, el coordinador del grupo de tutelas del INPEC solicit \tilde{A}^{3} declarar improcedente la acci \tilde{A}^{3} n de tutela.

En primer lugar, indicó que las decisiones adoptadas por el INPEC para el cumplimiento de su misión se realizan de acuerdo con los principios de la función pública, y no desde los intereses particulares de sus funcionarios "pues de esta manera se harÃa imposible el cabal cumplimiento de misionalidad y objetivos institucionalesâ€□15. En particular, en lo que tiene que ver con las decisiones sobre traslado de los funcionarios, el Decreto 407 de 1994 faculta al Director General del INPEC para determinar el sitio de trabajo del personal, de acuerdo a la planta global de la Entidad. Por lo tanto, en ejercicio del ius variandi, el Director del INPEC puede disponer del traslado de personal "con la única finalidad de responder por la seguridad, custodia y vigilancia de todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacionalâ€□16, más aún cuando las necesidades del servicio lo exigen. En el caso bajo estudio, es apremiante la necesidad de dragoneantes en Apartadó.

Además, adujo que para el INPEC "no [existÃa] causal que [impidiera] que el funcionario al cumplir el traslado se [trasladara] con su familiaâ€□17

En segundo lugar, señaló que la necesidad de servicios de salud para el señor Puentes Morales y su familia estÃ; garantizada en Apartadó. Al respecto, puntualizó que:

"(…) en APARTADÓ, existe una red hospitalaria en la que se le facilitará recibir la atención médica. No existe evidencia que permita siquiera suponer, que al cumplir el traslado ordenado con destino Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tumaco se ponga en riesgo o se vulnere el derecho a la salud del impugnante y su familiaâ€□18.

En tercer lugar, puso de presente que en el ordenamiento jurÃdico colombiano existen otros medios que le permiten reclamar los derechos supuestamente vulnerados. En especial, enunció los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo tanto, señaló que esta acción de tutela se interpuso para "eludir los procedimientos administrativos e instancias que aplican en el caso, para ubicarse de forma indefinida en un centro de reclusión por él escogidoâ€∏19.

ContestaciÃ³n de la SubdirecciÃ³n de Talento Humano del INPEC

El 2 de septiembre de 202120, la Subdirectora de talento humano del INPEC solicitó al juez de tutela declarar la improcedencia de la acción. Al respecto, precisó que a través de la

tutela se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido particular. En ese orden de ideas, el medio para cuestionar su validez $\hat{a} \in \mathfrak{C}(\hat{a} \in \mathbb{N})$ no es la acci \tilde{A}^3 n constitucional de tutela, en el entendido que existen mecanismos id \tilde{A}^3 neos ante la Jurisdicci \tilde{A}^3 n de lo Contencioso Administrativo que pudieran orientarse a la protecci \tilde{A}^3 n de los derechos que refiere la accionante como quebrantados $\hat{a} \in \mathbb{N}$ 21.

La funcionaria señaló que el servidor que es nombrado en un empleo de dragoneante, asume las obligaciones propias que demanda el empleo público que ocupa. En concreto, en la convocatoria pública para ocupar este tipo de empleos, se advierte a los aspirantes lo siguiente: "Lugar de Trabajo: Lugar del Territorio Nacional donde sea designado por la Dirección General del INPEC (Art173 y 183 del Decreto 407 de 1994)â€☐ Por lo tanto, resalta que cuando el padre del menor de edad participó de la convocatoria para ocupar el cargo que ocupa conoció la naturaleza de la planta de personal de la entidad.

De otra parte, se refirió a la unidad familiar y al ius variandi. En concreto, explicó que "si bien es cierto el cambio de sede implica una serie de cambios, no es menos cierto que para suplirlos el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme lo preceptuado en el artÃculo 185 del Decreto 407 de 1994, ordenó en su momento en favor del señor JUAN CARLOS PUENTES MORALES, el reconocimiento y pago de una prima de instalaciónâ€□22, por un valor de \$2.251.985 pesos. Con esa suma, según la entidad, el funcionario podÃa sufragar sus gastos de desplazamiento y los de su familia (incluidos alojamiento y transporte) en caso de que decidiera trasladarse junto con su núcleo familiar. De acuerdo con lo anterior, recalcó que no habÃa prueba de que fuera imposible para la familia mudarse al municipio de Apartadó.

También explicó que en Apartadó el derecho a la salud del señor Puentes Morales y de su hijo estarÃa garantizado, pues el municipio cuenta con una red hospitalaria capaz de "garantizar el cuidado básico que requiere[n] el tutelante, y su núcleo familiar (sic)â€□23. En particular, enunció los centros en los que podÃa recibir atención médica en Apartadó, a saber: la ClÃnica de Urabá S.A., la ClÃnica Chinita S.A, la ClÃnica Central Fundadores Apartadó, el Hospital Antonio Roldán Betancur, entre otros.

AsÃ, en consideración a que: (i) el accionante recibió dinero para trasladarse con su familia al municipio de Apartadó y (ii) en ese lugar no se interrumpirá la prestación del servicio de

salud, concluyó que no se demostró la falta de idoneidad del proceso judicial ordinario, ni que el menor de edad estuviera ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que permitiera conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Decisiones objeto de revisiÃ3n

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 202124, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali amparó los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, ordenó "suspender los efectosâ€∏ de las Resoluciones 002273 y 005839.

En primer lugar, en cuanto a la procedencia general de la tutela, el juzgado estableció que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no era una vÃa judicial idónea para salvaguardar los derechos fundamentales del menor de edad porque estaba ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debido a su condición de salud.

En concreto, fundamentó su análisis en las reglas especÃficas fijadas en la Sentencia T-468 de 2020 para valorar el requisito de subsidiariedad en tutelas presentadas contra actos administrativos que ordenan la reubicación de trabajadores del Estado. Primero, consideró que la decisión del INPEC era arbitraria porque "ignoró el contexto particular del padre del demandante, en la medida en que no analizó el contexto familiar, ni tuvo en cuenta que se encuentra involucrado un menor que requiere una intervención quirúrgica y que por su corta edad demanda del cuidado y la protección de sus padresâ€□25.

Segundo, observó que existÃa una afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales del núcleo familiar, porque la decisión sobre el traslado: (i) generaba serios problemas de salud en el niño, pues en Apartadó no existÃan las condiciones médicas requeridas por él, ya que en los centros médicos del municipio no habÃa especialistas en oncohematologÃa y oftalmologÃa pediátrica26; (ii) ponÃa en riesgo la vida o integridad del menor de edad porque era el padre del niño quien asistÃa a las citas médicas y, por lo tanto, conocÃa las recomendaciones médicas; (iii) no habÃa tenido en cuenta que en el municipio de Apartadó no podÃa brindarse la atención médica especializada requerida por el niño; y (iv) la separación "abruptaâ€∏ podÃa generar traumatismos en el desarrollo integral y armónico con el menor de edad porque el padre "ha estado

acompañando continuamente a su hijo en el tratamiento de su patologÃa, ejerciendo un rol determinante al momento de informar a los médicos cuál ha sido el estado de salud de su hijo y atender las recomendaciones dadas por los especialistasâ€□27.

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, el juzgado concluyó que el INPEC vulneró los derechos fundamentales a familia, a la integridad fÃsica y a la salud del niño. Indicó que la decisión de traslado del padre restringÃa su tratamiento médico, en concreto, la realización de una cirugÃa programada y las citas médicas en una clÃnica de alta complejidad. Además, no permitÃa su recuperación integral por la falta del acompañamiento "amoroso y armónico28â€□ que le da su progenitor.

Impugnación

El 17 de septiembre de 202129, el INPEC impugnó la decisión del a quo. En su escrito manifestó: primero, que el traslado no ponÃa en riesgo el derecho a la salud del menor de edad. Para tal efecto, reiteró que: (i) Apartadó cuenta con una red hospitalaria y especificó cuáles son las instituciones dedicadas a prestar el servicio de salud en ese municipio, y (ii) la entidad reconoció una prima de instalación en favor del señor Puentes Morales, dirigida a cubrir los gastos y afectaciones que se generaran con ocasión del traslado y estos son suficientes para cubrir el traslado del funcionario en compañÃa de su familia. Por lo anterior, resaltó que no existÃa prueba de que fuera imposible para la familia mudarse al referido municipio. Segundo, señaló que el a quo desconoció que el traslado estuvo motivado en la necesidad imperiosa de suplir el déficit de funcionarios en el grado de dragoneantes en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Apartadó y que, por el contrario, "desplego (sic) un acto de coadministración de la planta, que no le era dable emitirâ€∏30.

Sentencia de segunda instancia

Mediante sentencia del 20 de octubre de 202131, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocÃ³ la decisiÃ³n del a quo. En su lugar, negÃ³ las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, entendi \tilde{A}^3 que, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de tutela, el problema jur \tilde{A} dico a resolver no pod \tilde{A} a resolverse \tilde{A}^0 nicamente con la perspectiva del ni $\tilde{A}\pm 0$, como sujeto de especial protecci \tilde{A}^3 n constitucional que requiere de la presencia de su padre

para que lo acompañe en su tratamiento médico. EspecÃficamente, indicó que "no [era] posible desligar esa situación de que, cualquier medida que se adopte en el marco de los hechos que trae el escrito de tutela, [implicarÃa] la intervención del juez constitucional en la legalidad de los actos administrativos que condensan la decisión de traslado del padre del menor, servidor público que presta sus servicios al INPEC. Con una dificultad adicional que consiste en que la oportunidad no serÃa factor para evaluar su legalidad, pero en tutela sà se puede apreciar el momento e inferir que es transitoria la afectación que se deba evitarâ€∏32.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal advirtió que, prima facie, sin tomar en consideración una posible afectación transitoria del derecho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era un mecanismo idóneo porque permitÃa cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Con la finalidad de evaluar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podÃa evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, aplicó las reglas especÃficas para valorar el requisito de subsidiariedad en tutelas presentadas contra actos administrativos que ordenan la reubicación de trabajadores del Estado.

Primero, concluyó que el traslado no fue arbitrario por tres razones: (i) el INPEC demostró una necesidad imperiosa del servicio en Apartadó, (ii) de acuerdo con el Decreto 271 de 2010, la estructura de la planta de personal del INPEC es global y, por lo tanto, es posible hacer movimientos al interior de la entidad para atender a las necesidades del servicio, y (iii) la resolución mediante la cual el INPEC decidió el recurso de reposición evaluó la situación particular del señor Puentes Morales. En efecto, el INPEC reconoció una suma por prima de instalación y relacionó la red de atención en salud en el municipio de destino.

Segundo, no evidenció que existiera una afectación grave y directa de los derechos fundamentales del empleado público o los de su núcleo familiar. Al respecto, el Tribunal señaló que "de la información que obra en la historia clÃnica, no puede derivar el juzgador una gravedad que condicione la inamovilidad indefinida de la planta del INPEC, de tal manera que se adapte a la necesidad del empleado público. Dejando de lado los razonamientos legales y fácticos vertidos en los actos administrativosâ€□33. Lo anterior

porque, a pesar de que la historia clÃnica demostraba la presencia del padre en las citas médicas, no estaba probado que "la presencia fÃsica del padre del menor [tuviera] real incidencia en la mejora o empeoramiento de la salud del niñoâ€□34. Incluso, para el ad quem, el escrito de tutela no logró demostrar en qué consistÃa el perjuicio irremediable.

Actuaciones en sede de revisiÃ³n

Auto de pruebas

Por medio de Auto del 14 de febrero de 202235, la Magistrada sustanciadora vinculó al señor Juan Carlos Puentes Morales al proceso y decretó la práctica de pruebas en el proceso de la referencia. En esa providencia, formuló una serie de preguntas a los padres, a la Fundación Valle del Lili, a la EPS Suramericana y al INPEC36.

En cumplimiento de la providencia mencionada, se recibieron los siguientes documentos.

Respuesta de la accionante

Mediante oficio recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 18 de febrero de 202237, la señora Mayra Alejandra Tenorio Giraldo informó lo siguiente:

- * El 15 de enero de 2022, al niño se le practicó una cirugÃa para remover la masa y ésta fue enviada para estudio de laboratorio. El resultado de la patologÃa confirmó que el menor de edad tiene un hemangioma capilar38.
- * La oftalmóloga tratante ordenó cita de control con oculoplastia en un año, cita con oftalmopediatrÃa en seis meses y tratamiento con olopatadina (gotas)39. Actualmente la madre acompaña al menor de edad a todos los controles y exámenes médicos pues, según indicó, no hay ningÃ⁰n otro familiar que pueda hacerlo40.
- * As $\tilde{\mathsf{A}}$ mismo, la madre del ni $\tilde{\mathsf{A}}\pm\mathsf{o}$ puso de presente que su hijo ha tenido cambios en su

comportamiento que, seg \tilde{A}° n su criterio, se deben a la ausencia del padre. Al respecto, puntualiz \tilde{A}^{3} que \hat{a} emba experimentado actitudes de llanto constante, desobediencia, falta de apetito y se ha bajado de peso (\hat{a} et) A inicios de febrero [fue] citada al Jard \tilde{A} n Infantil al cual asiste el ni \tilde{A} eo actualmente, ya que la profesora [se ha preocupado] por las actitudes que Emiliano ha tomado de un tiempo para ac $\tilde{A}_{i}\hat{a}$ e Π 41.

- * Por otra parte, la señora Tenorio Giraldo afirmó que trabaja como contadora en la Cooperativa Multiactiva los Fundadores42 y devenga un salario de \$2.070.000 pesos. Con sus ingresos debe cubrir dos créditos con la empresa, los gastos del hogar y la mayorÃa de los gastos de su hijo.
- * Por último, explicó que no se puede trasladar con su hijo a Apartadó por dos razones. Primero, porque el proceso médico de su hijo se ha llevado en la Fundación Valle del Lili, y "él es beneficiario en [su] EPS, y un cambio en estos momentos puede afectar el proceso que [vienen] llevando43â€□. Segundo, porque tiene múltiples obligaciones económicas que no le permiten renunciar a su trabajo.

Respuesta del INPEC

Mediante escrito recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 18 de febrero de 202244, la Subdirectora de Talento Humano del INPEC informó lo siguiente:

* En cumplimiento de la Resolución No. 02273 del 6 de abril de 2021, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundà presentó al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Apartadó al señor Puentes Morales como dragoneante código 4114 grado 11, a partir del 7 de diciembre de 202145.

* La decisión sobre el traslado obedeció a las necesidades del servicio. En particular, explicó que "(…) la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó prevé una planta de personal de 93 funcionarios de cuerpo de custodia y vigilancia para su correcto funcionamiento, y que tan solo cuenta con una planta existente de 68 funcionarios del CCV.â€∏

Respuesta de Juan Carlos Puentes Morales

Mediante memorial recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 21 de febrero de 202246, el señor Juan Carlos Puentes Morales informó:

- * El 15 de enero de 2022, al ni $\tilde{A}\pm o$ se le practic \tilde{A}^3 una cirug \tilde{A} a para remover la masa y est \tilde{A}_i en recuperaci \tilde{A}^3 n. As \tilde{A} mismo, el 18 de febrero de 2022 tendr \tilde{A}_i una cita m \tilde{A} ©dica de control, en la que se definir \tilde{A}_i el tratamiento luego de la operaci \tilde{A}^3 n47.
- * Su hijo recibe tratamiento médico en la ClÃnica Fundación Valle del Lili en la ciudad de Cali. Antes del traslado siempre acompañaba a su hijo a los controles médicos, pues "[su] esposa es muy nerviosa y susceptible ante este tipo de situacionesâ€□48.
- * En las video-llamadas el menor de edad ha presentado "actuaciones de rebeldÃa y agresividadâ€□49.
- * El señor Puentes Morales trabaja como dragoneante en el INPEC y devenga un salario de \$2.878.625 pesos. Con sus ingresos debe cubrir un canon de arrendamiento, los gastos de alimentación, los gastos de su hijo, el pago de servicios públicos, dos créditos y una tarjeta de crédito.

- * De acuerdo con lo expresado en el escrito, su situación económica desmejoró con el traslado, pues cuando vivÃa en Jamundà "[se ayudaban] con [su] esposa en cuanto a las responsabilidades y obligaciones generales y de [su] hijoâ€∏50.
- * Por \tilde{A}° ltimo, explic \tilde{A}^{3} que su familia vive en Jamund \tilde{A} porque su hijo est \tilde{A}_{i} en tratamiento m \tilde{A}° dico y su esposa trabaja en Cali. Adem \tilde{A}_{i} s, indic \tilde{A}^{3} que ella no puede renunciar a su trabajo porque tienen m \tilde{A}° ltiples obligaciones econ \tilde{A}^{3} micas. As \tilde{A} mismo dijo que \hat{a} e \tilde{b} [Tiene] una casa en la ciudad de Jamund \tilde{A} Valle (\hat{a} e \hat{b}) que es donde vive [su] esposa \hat{a} e \tilde{b} 0 y que es propietario de un autom \tilde{A}^{3} vil.

Respuesta de la FundaciÃ³n Valle del Lili

Mediante escrito recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 21 de febrero de 202251, la apoderada de la Fundación Valle del Lili informó:

- * Al niño se le practicó una cirugÃa para remover la masa el 15 de enero de 2022.
- * El plan de tratamiento para el manejo del hemangioma del p \tilde{A}_i rpado inferior izquierdo consiste en consultas cada seis meses con oftalmolog \tilde{A}_i trica.

Además, la apoderada de la Fundación Valle de Lili anexó la historia clÃnica del menor de edad.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

1. Con fundamento en los artÃculos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución y 31 a 36 del

Decreto 2591 de 1991, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos en el proceso de la referencia.

Asunto objeto de análisis y problema jurÃdico

- 1. El 31 de agosto de 2021, obrando en representación de su hijo menor de edad, a través de apoderado judicial52, se interpuso acción de tutela contra el Director General del INPEC por considerar vulnerados los derechos fundamentales del niño a la familia, a la integridad personal y a la salud. Lo anterior, en razón a que el Director General del INPEC expidió la Resolución No. 002273 del 6 de abril de 2021 y la Resolución No. 005839 del 12 de agosto de 2021 en las que se ordenó el traslado del padre del niño, quien se desempeña como dragoneante en el municipio de Jamundà al municipio de Apartadó.
- 1. En el escrito de tutela el abogado indicó que el menor de edad presenta un diagnóstico de tumor benigno en su párpado inferior izquierdo. Por esa razón, ha sido atendido en la CÃ-nica Valle del Lili en la ciudad de Cali, siempre acompañado por su padre. En ese sentido, afirmó que, debido a la cercanÃa que existe entre el papá y el hijo, resulta imperioso que el padre pueda acompañarlo en su tratamiento para que el menor de edad se recupere
- 1. El INPEC explicó que las decisiones de traslado de sus servidores públicos se realizan conforme a los principios de la función pública y el interés general. El Director del INPEC puede disponer el traslado de los funcionarios de un establecimiento a otro de acuerdo con las necesidades del servicio, con el fin de equilibrar la planta de personal de la entidad. Es por esto que los traslados de los servidores públicos no pueden obedecer a los intereses particulares de cada funcionario. De ser asÃ, serÃa imposible el cabal cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales.
- 1. La situación fáctica exige a la Sala determinar si procede la tutela para controvertir los

actos administrativos proferidos por el Director del INPEC el 6 de abril y el 12 de agosto de 2021, mediante los cuales ordenó el traslado laboral del padre del menor de edad "por necesidades del servicioâ€∏.

A continuaci \tilde{A}^3 n, se estudiar \tilde{A}_i n los requisitos generales de procedencia de la tutela en este caso particular.

Examen de procedencia de la acciÃ3n de tutela

LegitimaciÃ3n activa

1. El artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica establece la facultad que tiene toda persona para interponer la tutela por sà misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. Según esta norma constitucional, es el titular de los derechos fundamentales cuya protección o restablecimiento persigue quien está legitimado para interponer la solicitud de amparo.

La legitimidad para interponer la acción de amparo está regulada por el artÃculo 1053 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma dispone que la tutela puede presentarse: (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) agente oficioso54. El inciso final de este artÃculo también faculta al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales para ejercer la tutela directamente.

1. El artÃculo 288 del Código Civil establece que los padres tienen una serie de obligaciones y derechos sobre sus hijos no emancipados derivados del ejercicio de la patria potestad. Además, el artÃculo 306 de la misma normativa dispone que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

Esta Corporación ha establecido que los padres están legitimados por activa para promover la protección de los derechos fundamentales de sus hijos en razón de los deberes de defensa55 y las "facultades que se derivan del ejercicio pleno de la patria potestadâ€∏56,

entre las cuales se encuentra la representación judicial y extrajudicial del hijo57.

1. En este caso, Mayra Alejandra Tenorio Giraldo es la madre de Denver Emiliano Puentes, el niño de dos años titular de los derechos a la familia, a la integridad personal y a la salud que se alegan como vulnerados en el escrito de tutela. Como representante del menor de edad, la señora Tenorio Giraldo, confirió poder especial al abogado para presentar acción de tutela contra el INPEC58.

En consecuencia, la Sala concluye que en este caso se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, pues el apoderado judicial fue facultado por la representante legal del menor de edad para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva

1. El artÃculo 86 de la Constitución PolÃtica establece que la acción de tutela puede promoverse en contra de cualquier autoridad pública, ante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante. La solicitud de amparo también puede presentarse en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en caso de que la transgresión de estos derechos resulte probada59.

1. En este caso, la acción se presenta en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El INPEC es una entidad pública de origen legal60. Asà mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 24 del Decreto 407 de 199461, el Director General del INPEC es el encargado de disponer del sitio de trabajo de sus empleados y ordenar los traslados de personal. A través de su Director General, el INPEC profirió las Resoluciones No. 002273 y No. 005839, por medio de las cuales ordenó el traslado del padre del menor de edad, que

son controvertidas mediante esta acción constitucional. Por lo tanto, es posible concluir que la entidad accionada estÃ; legitimada por pasiva en el caso que se analiza.

Inmediatez

1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artÃculo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, esta debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Este requisito responde al propósito de "protección inmediataâ€☐ de los derechos fundamentales, que implica que, pese a no existir un término especÃfico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción tutela en un tiempo razonable.

Es por esto que el requisito de inmediatez debe evaluarse en cada caso concreto, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad62.

1. En este caso, el INPEC expidió la Resolución No. 002273 del 6 de abril de 2021, mediante la cual ordenó el traslado del señor Puentes Morales. Posteriormente, mediante la Resolución No. 005839 del 12 de agosto de 2021, confirmó la decisión de traslado. De acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 24 del Decreto 407 de 1994, la orden de traslado debÃa cumplirse dentro de los seis dÃas siguientes a la notificación oficial al interesado. Mediante notificación del 20 de agosto de 2021, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de JamundÃ, informó al señor Puentes Morales que debÃa presentarse en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Apartadó el 1º de septiembre de 2021.

El apoderado interpuso la acción el 31 de agosto de 2021, es decir, once dÃas después de que el padre hubiera sido notificado del último de los actos administrativos que ordenaron el traslado y que se identifican como la acción que vulnera los derechos fundamentales del menor de edad. Asà pues, se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

1. El inciso 4º del artÃculo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederÃ; cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediableâ€□. Es decir que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurÃdico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia dentro del marco estructural de la administración de justicia63.

Sin embargo, aún cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artÃculos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita: (i) que el mecanismo principal no es idóneo ni eficaz, o (ii) que a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable64.

- 1. El primer escenario descrito se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial. Este análisis, según la jurisprudencia de esta Corporación, no puede hacerse en abstracto, sino que depende del caso concreto, para lo cual deben tomarse en cuenta las caracterÃsticas procesales del mecanismo y el derecho fundamental involucrado65. AsÃ, el mecanismo principal excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado66.
- 1. El segundo escenario se refiere a la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio. La Corte Constitucional ha establecido que, en este caso, debido a que existe un

medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable67.

Tal perjuicio debe tener las siguientes caracter Asticas:

"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que estÃ; por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurÃdico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad 68â€□.

1. De este modo, cuando exista otro medio de defensa judicial para salvaguardar los derechos reclamados, el juez constitucional deberÃ; evaluar si este es idóneo y eficaz para resolver el problema jurÃdico objeto de estudio. Asimismo, cuando exista un mecanismo idóneo, deberÃ; verificar si en el caso particular la tutela es procedente excepcionalmente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, si existe un mecanismo principal, la acción de tutela serÃ; procedente solamente cuando se configure alguna de las dos hipótesis mencionadas.

Reglas especÃficas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado. Reiteración de la Sentencia T-468 de 202069

1. El ordenamiento jurÃdico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección estÃ; a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha seÃ \pm alado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos70. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado71.

No obstante, la Corte ha expresado que la v\(\tilde{A} \)a contencioso administrativa no es un medio

adecuado, eficaz e idóneo cuando: (i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales, o (ii) "el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la ordenâ€□72. En ese sentido, la vÃa ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

1. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado73 que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

"(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiarâ€□74.

En relación con este úItimo presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave75 de un derecho fundamental se presenta cuando76:

- a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;
- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su

familia;

- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d) La ruptura del $n\tilde{A}^{\circ}$ cleo familiar va $m\tilde{A}_{i}$ s all \tilde{A}_{i} de la mera separaci \tilde{A}° n transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qu \tilde{A} © tipos de casos se ajustan a cada de una estas tipolog \tilde{A} as, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos f \tilde{A} icticos y determinar la procedencia de la acci \tilde{A} 3n de tutela.

Sin embargo, es necesario se $\tilde{A}\pm$ alar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneraci \tilde{A} 3n de derechos fundamentales, prima facie. En ese sentido, el an \tilde{A}_i lisis se circunscribe a determinar si del contexto f \tilde{A}_i ctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravenci \tilde{A} 3n que pueda derivar en una violaci \tilde{A} 3n de garant \tilde{A} as constitucionales. Por lo tanto, en esta fase anal \tilde{A} tica la conclusi \tilde{A} 3n sobre la vulneraci \tilde{A} 3n de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

1. En caso de que concurra alguna de estas situaciones, la tutela ser \tilde{A}_i procedente para revisar la constitucionalidad de la decisi \tilde{A}^3 n administrativa que ordene el traslado y, en ese escenario, corresponder \tilde{A}_i al juez constitucional verificar si el ejercicio del ius variandi por parte de la administraci \tilde{A}^3 n vulner \tilde{A}^3 los derechos fundamentales invocados. De acuerdo con

la jurisprudencia constitucional, esta potestad debe ejercerse dentro de los lÃmites que impone el principio de razonabilidad y responder a las necesidades del servicio77. Asà mismo, su aplicación debe consultar "los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrÃan verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitrariaâ€∏78.

Una vez realizada esta aclaraci \tilde{A}^3 n, se presentar \tilde{A}_1 n los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las caracter \tilde{A} sticas de los casos en los que esta Corporaci \tilde{A}^3 n ha determinado que la acci \tilde{A}^3 n de tutela es procedente.

1. La jurisprudencia ha señalado que cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas. Por ejemplo, en la Sentencia T-048 de 201379, la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la PersonerÃa de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecÃa de una adicción a las drogas y al alcohol que habÃa incrementado a raÃz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanÃa le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirm \tilde{A}^3 que: (i) el traslado se adopt \tilde{A}^3 por necesidades del servicio; (ii) en principio no afect \tilde{A}^3 la salud del actor, puesto que la reubicaci \tilde{A}^3 n tuvo lugar dentro del per \tilde{A} metro urbano de Bogot \tilde{A}_i , donde contaba con diversos centros de atenci \tilde{A}^3 n para tratar su patolog \tilde{A} a y, adem \tilde{A}_i s, donde resid \tilde{A} a su compa \tilde{A} ±era sentimental. Por lo tanto, la acci \tilde{A}^3 n fue declarada improcedente.

- 1. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son vÃctimas de hostigamientos, amenazas o violencia fÃsica. Un ejemplo de esta categorÃa es la Sentencia T-095 de 201880. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era vÃctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de vÃctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente de aquel en el que residÃa su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer vÃctima de violencia intrafamiliar.
- 1. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o el cambio de lugar de trabajo81. En ese sentido, para comprobar la existencia de este vÃnculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

"[N]o toda enfermedad o alteración fÃsica o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: "(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejorÃa fÃsica y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajadorâ€□82.

Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la Sentencia T-922 de 200883. En esa oportunidad, la Corte estudió la tutela presentada por una docente que fue trasladada de una escuela ubicada en la zona rural del Municipio de Quibdó, que alegó que su traslado afectaba gravemente sus derechos fundamentales y los de su hijo. En concreto, explicó que su hijo padecÃa serios problemas neurológicos, por lo que requerÃa de atención médica y de terapias permanentes que los obligaban a transportarse frecuentemente a MedellÃn y a centros asistenciales de mayor complejidad que no encontraban en el municipio del Atrato (ubicado a más de 4 horas de transporte acuático).

La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecÃa graves problemas neurológicos y coronarios que exigÃan el constante desplazamiento de la accionante y de su hijo a la ciudad de MedellÃn, de manera que el traslado habÃa impactado gravemente la salud del menor de edad. Por lo anterior, amparó los derechos fundamentales de la demandante y ordenó su traslado, con carácter preferencial, a una institución de educación con sede en el municipio de Quibdó.

1. Por úItimo, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia, las Salas de Revisión han afirmado que debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vÃnculos familiares. Por ejemplo, en la Sentencia T-247 de 201284 la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que habÃa sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenÃa 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecÃa anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria se trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción

y, al analizar el fondo del asunto, concedi \tilde{A}^3 el amparo y orden \tilde{A}^3 el traslado de la accionante a Quibd \tilde{A}^3 o a un municipio aleda $\tilde{A}\pm o$.

1. Por lo tanto, de la lectura de estos casos se concluye que los presupuestos a), b), c) y d) enunciados genéricamente en el fundamento jurÃdico 18 de esta sentencia, solo aplican en situaciones en las que se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente85. Por lo tanto, en este tipo de casos el juez constitucional tiene la obligación de evaluar que prima facie hay una vulneración de derechos fundamentales que acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Luego de haber establecido $cu\tilde{A}_i$ les son los requisitos de subsidiariedad especiales en los casos de reubicaci \tilde{A}^3 n de trabajadores del Estado, se evaluar \tilde{A}_i si en este caso la acci \tilde{A}^3 n de tutela es procedente.

Examen de los requisitos especAficos de subsidiariedad en el caso concreto

1. En el caso objeto de estudio el INPEC profirió la Resolución No. 002273 del 6 de abril de 2021, en la que ordenó el traslado del padre del menor de edad del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundà al Complejo Penitenciario y Carcelario de Apartadó "por necesidades del servicioâ€∏.

Para justificar su traslado, la entidad demandada afirm \tilde{A}^3 que era necesario el desplazamiento del se $\tilde{A}\pm$ or Puentes Morales al centro de detenci \tilde{A}^3 n de Apartad \tilde{A}^3 para equilibrar la planta de personal de ese establecimiento. En concreto, la decisi \tilde{A}^3 n se fund \tilde{A}^3 en la necesidad de dragoneantes en el grado 11 en ese centro de detenci \tilde{A}^3 n. Adem \tilde{A}_1 s, en ese acto administrativo el INPEC reconoci \tilde{A}^3 una prima de instalaci \tilde{A}^3 n a favor del padre, con el fin de que se trasladara del municipio de Jamund \tilde{A} al municipio de Apartad \tilde{A}^3 junto con su n \tilde{A}^0 cleo familiar.

El señor Puentes Morales interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que ordenó el traslado. EspecÃficamente alegó que la decisión generaba un impacto en su

situación económica y ponÃa en riesgo la salud de su hijo menor de edad. En primer lugar, explicó que a causa del traslado su esposa debÃa dejar de trabajar, lo cual afectarÃa los ingresos de la familia. En segundo lugar, manifestó que su hijo recibÃa un tratamiento médico especializado que no le podÃan prestar en Apartadó. Para recibir la atención médica necesaria, debÃa desplazarse hasta MedellÃn, que está a más de siete horas de la ciudad de Apartadó. En ese sentido, señaló que la decisión tendrÃa un efecto negativo en el estado de salud de su hijo.

El 12 de agosto de 2021, mediante Resolución No. 005830, el INPEC decidió no reponer la Resolución del 6 de abril de 2021 y confirmó la decisión de traslado. En concreto, adujo que el traslado no ocasionaba las afectaciones económicas y de salud aducidas por el señor Puentes Morales. De una parte, porque el INPEC reconoció y pagó una prima de instalación, con la cual el recurrente podÃa sufragar los gastos de traslado de él y de su familia. De otra parte, porque la atención en salud del señor Puentes Morales y su núcleo familiar podÃa ser garantizada por la red hospitalaria de Apartadó86. Por lo tanto, concluyó que no existÃa ninguna razón para que la familia del funcionario no pudiera mudarse al municipio de Apartadó.

La madre del ni $\tilde{A}\pm o$ interpuso acci \tilde{A} 3n de tutela porque consider \tilde{A} 3 que la decisi \tilde{A} 3n de traslado afectaba los derechos fundamentales de su hijo a la familia, a la integridad personal y a la salud, debido a que el menor de edad estaba en un tratamiento m \tilde{A} 0dico para el cual era indispensable que el padre estuviera, pues su presencia influ \tilde{A} 3 positivamente en la recuperaci \tilde{A} 3n del ni $\tilde{A}\pm o$.

- i. $An\tilde{A}_i$ lisis sobre la existencia de un mecanismo judicial $id\tilde{A}^3$ neo y eficaz para solucionar la controversia
- 1. De acuerdo con las reglas sobre subsidiariedad rese $\tilde{A}\pm$ adas en el fundamento jur \tilde{A} dico 13 esta sentencia, la acci \tilde{A} ³n de tutela solo es procedente cuando: (i) el medio de defensa judicial para resolver la controversia no es id \tilde{A} ³neo y eficaz, o (ii) a pesar de la existencia de un mecanismo judicial id \tilde{A} ³neo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable en

el asunto particular.

En el caso objeto de estudio, la Sala observa que en el ordenamiento jurÃdico existe un mecanismo idóneo para resolver la controversia. El artÃculo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual es posible cuestionar la legalidad de los actos administrativos de contenido particular. Este medio judicial es adecuado para desatar la controversia que se presenta en esta ocasión, pues a través de éste el padre del menor de edad podrÃa cuestionar la validez de los actos administrativos que ordenaron su traslado y, en caso de prosperar, se declararÃa la nulidad de tales resoluciones. Asà pues, tanto el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (prevalente para controvertir los actos administrativos que presuntamente violan las garantÃas del hijo del trabajador), como su resultado previsible, conllevarÃan el restablecimiento de los derechos del niño. Por lo tanto, la Sala deberá establecer si en este caso el medio ordinario evita que no se configure un perjuicio irremediable.

- i. $An\tilde{A}_i$ lisis sobre la procedencia de la tutela para evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable
- 1. En lÃnea con lo expuesto en el acápite de reglas especÃficas del requisito de subsidiariedad sobre trabajadores del Estado, es necesario establecer si existe una afectación prima facie de los derechos fundamentales con el traslado del trabajador.

Para llevar a cabo este an \tilde{A}_i lisis, debe determinarse si el traslado viola o pone en peligro derechos fundamentales porque: (i) es arbitrario en la medida en que no consulta en forma adecuada las circunstancias particulares del trabajador, y (ii) en principio, afecta de manera grave y directa sus derechos fundamentales o los de su n \tilde{A}^o cleo familiar.

ValoraciÃ³n sobre la presunta arbitrariedad del traslado

1. La Sala considera que la decisión de traslado no fue arbitraria por dos razones:

Primero, porque existe una necesidad del servicio del funcionario en Apartadó. La resolución que resolvió el recurso de reposición y las respuestas aportadas en sede de tutela evidencian que la decisión de traslado tuvo fundamento en la necesidad de dragoneantes grado 11 en el Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó. En particular, en respuesta al auto de pruebas el INPEC explicó que "(…) la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartado prevé una planta de personal de 93 funcionarios de cuerpo de custodia y vigilancia para su correcto funcionamiento, y que tan solo cuenta con una planta existente de 68 funcionarios del CCV.â€∏

Esta Corporación ha señalado que la falta de funcionarios de custodia y vigilancia, en un centro de reclusión, impacta negativamente en el cumplimiento del deber de cuidado que esta entidad tiene a su cargo87. Esto ocurre porque pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de los reclusos que se encuentran dentro de los establecimientos carcelarios y de quienes están bajo medidas de detención domiciliaria.

Segundo, no es posible afirmar que la entidad pas \tilde{A}^3 por alto la situaci \tilde{A}^3 n particular del ni $\tilde{A}\pm o$. Tanto en el acto administrativo que orden \tilde{A}^3 el traslado como en la resoluci \tilde{A}^3 n mediante la cual resolvi \tilde{A}^3 el recurso de reposici \tilde{A}^3 n, el INPEC examin \tilde{A}^3 la situaci \tilde{A}^3 n familiar del funcionario. En concreto, en la resoluci \tilde{A}^3 n que orden \tilde{A}^3 el traslado la entidad reconoci \tilde{A}^3 una prima de instalaci \tilde{A}^3 n al servidor p \tilde{A}^0 blico con el objetivo de que pudiera trasladarse con su familia a Apartad \tilde{A}^3 .

Asimismo, en el acto administrativo mediante el cual resolvi \tilde{A}^3 el recurso de reposici \tilde{A}^3 n la entidad textualmente afirm \tilde{A}^3 que el derecho a la salud del se $\tilde{A}\pm$ or Puentes Morales y de su hijo estaba garantizado en Apartad \tilde{A}^3 , pues el municipio contaba con una red hospitalaria capaz de garantizar el cuidado b \tilde{A}_i sico del recurrente y de su n \tilde{A}^0 cleo familiar. En concreto, enunci \tilde{A}^3 los centros en los que pod \tilde{A} a recibir atenci \tilde{A}^3 n m \tilde{A} ©dica en Apartad \tilde{A}^3 88.

Por lo tanto, la entidad tuvo en cuenta el contexto particular del servidor público y, con ello, el de su hijo. En efecto, estudió su contexto familiar en el acto administrativo y aclaró que el trabajador y los integrantes de su núcleo familiar podrÃan acceder a la prestación de cualquier servicio de salud. Además, le reconoció una prima destinada a sufragar sus

gastos de traslado y los de su núcleo familiar.

1. En conclusión, el traslado no fue arbitrario porque: (i) el INPEC expresamente motivó el traslado en la necesidad del servicio, concretamente, en la insuficiencia de la planta de personal, con un déficit de 25 dragoneantes, y (ii) examinó la situación particular del señor Puentes Morales y de su núcleo familiar al momento de ordenar el desplazamiento y concluyó que no se interrumpirÃa la atención en salud.

Valoración sobre la forma en que el traslado prima facie afecta los derechos fundamentales del demandante o los de su núcleo familiar

1. La Sala considera que tampoco se cumple el segundo requisito espec \tilde{A} fico porque, en principio, no se afectaron los derechos fundamentales del accionante y los de su n \tilde{A}° cleo familiar de manera grave y directa.

De acuerdo con el fundamento jur \tilde{A} dico 18 de esta sentencia, este presupuesto se configura cuando se presenta alguna de cuatro situaciones, a saber: (i) la decisi \tilde{A} 3n de traslado genera serios problemas de salud porque en el lugar de destino no existen condiciones para proporcionar el cuidado m \tilde{A} ©dico requerido; (ii) la decisi \tilde{A} 3n sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; (iii) las condiciones de salud de los familiares del trabajador son de tal gravedad que pueden incidir en la decisi \tilde{A} 3n acerca de la procedencia del traslado, y (iv) la ruptura del n \tilde{A} 9cleo familiar va m \tilde{A} 1s all \tilde{A} 1 de la mera separaci \tilde{A} 3n transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

En el caso concreto no se prob \tilde{A}^3 un nexo entre el traslado y la posible afectaci \tilde{A}^3 n del derecho a la salud del ni $\tilde{A}\pm o$. Esto ocurre por cuatro razones:

Primero. En el escrito de tutela y en las intervenciones de los padres en el trámite de revisión se evidenció que la pareja decidió que la madre no renunciarÃa a su trabajo como contadora en la ciudad de Cali. Además, acordaron que el hijo permanecerÃa con ella en JamundÃ. Por lo tanto, en este caso la decisión de traslado no generarÃa serios problemas de salud para el niño porque, independientemente que en el lugar de destino existieran o

no las condiciones para practicar la cirugÃa, la familia decidió que era conveniente que la madre continuara ejerciendo su profesión en la ciudad de Cali. Asà pues, el traslado del padre no supuso el desplazamiento del niño. Tal y como lo señaló el abogado en el escrito de tutela, la pretensión radicaba en que el padre pudiera continuar en Jamundà para acompañarlo en su tratamiento médico.

Segundo. En este caso no se probó que la decisión sobre el traslado conlleve un riesgo para la integridad del niño. El apoderado resaltó que el hecho de que el padre y su hijo no vivan en la misma ciudad podrÃa llegar a tener consecuencias emocionales para el menor de edad. Sin embargo, esta es una mera hipótesis. Si bien es deseable que el niño esté cerca de su padre mientras se lleva a cabo un tratamiento médico, la Sala debe resaltar que la pareja decidió que la madre y el niño no se trasladarÃan a Apartadó por razones económicas que ponderaron libremente. Tal y como lo explicaron a esta Corte, la decisión se fundamentó en que la señora Tenorio Giraldo continuara su vinculación laboral en la ciudad de Cali y la pareja pudiera pagar las cuotas de los créditos para adquirir una vivienda propia. A pesar de que el INPEC le reconoció una prima al funcionario para que se trasladara con su familia a Apartadó, la pareja decidió que la madre y el niño no se mudarÃan con el padre.

Además, la Sala debe señalar que la convivencia fÃsica no es la única manera mediante la cual el señor Puentes Morales puede cumplir con su obligación de apoyo y acompañamiento a su hijo, ya que los diferentes medios de comunicación le permiten estar en contacto con el niño en tiempo real. En ese sentido, si bien la presencia y cercanÃa fÃsica son importantes para el desarrollo del niño, las formas actuales de comunicación son una alternativa para suplir esta necesidad.

Tercero. Aunque la historia clÃnica demuestra que al momento en que se presentó la tutela el menor de edad tenÃa una masa en el párpado inferior de su ojo izquierdo y se habÃa autorizado la práctica de la cirugÃa, no hay prueba alguna que acredite que su situación de salud fuera grave. En las consultas con especialistas antes de la cirugÃa existÃa una "disminución notableâ€□89 de la lesión. Adicionalmente, la orden de cirugÃa indica que se trata de un procedimiento de "urgencia relativaâ€□90.

Incluso, los documentos allegados en el trámite de revisión demuestran que la cirugÃa

ambulatoria se practicó exitosamente el 15 de enero de 202291. Asimismo, el menor de edad asistió a la cita de control con su madre92, el proceso de recuperación ha tenido una evolución normal y los controles médicos con oftalmologÃa pediátrica se realizarán cada seis meses. Por lo tanto, no se probó que la existiera una condición de salud de tal gravedad que pudiera incidir en el traslado.

Cuarto. No existe una relaci \tilde{A}^3 n de dependencia total entre el familiar y el trabajador que provoque una ruptura irrazonable del n \tilde{A}^0 cleo familiar. En este caso el ni \tilde{A}^\pm o cuenta con el apoyo y cuidado de su madre, de manera que su bienestar no est \tilde{A}_i condicionado a la presencia f \tilde{A} sica del padre. Esto no implica que el padre est \tilde{A}^0 liberado de sus obligaciones de asistencia y ayuda en las labores y obligaciones del hogar (tanto econ \tilde{A}^3 micas como emocionales). La protecci \tilde{A}^3 n permanente y cercana del padre puede efectuarse a trav \tilde{A}^0 s sistemas de comunicaci \tilde{A}^3 n a su alcance y de visitas.

De otra parte, tampoco es posible afirmar que exista un rompimiento del $n\tilde{A}^{\varrho}$ cleo familiar all \tilde{A}_{i} de la mera separaci \tilde{A}^{3} n transitoria.

De acuerdo con la información allegada en sede de revisión por la accionante y su esposo, es posible concluir que la pareja, de manera autónoma y libre, decidió asumir esa carga cuando resolvió que la madre y el niño no se trasladarÃan a Apartadó. De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el traslado no implica el rompimiento de los lazos familiares.

1. En conclusi \tilde{A}^3 n, el an \tilde{A}_i lisis realizado en este apartado demostr \tilde{A}^3 que, en principio, el traslado no afect \tilde{A}^3 los derechos fundamentales del menor de edad, ni los de su n \tilde{A}^0 cleo familiar.

Conclusiones sobre el mecanismo judicial a disposición para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

1. De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que: (i) el INPEC no ordenó el traslado de manera arbitraria, y (ii) no se comprobó que prima facie exista un

da $\tilde{A}\pm o$ a los derechos fundamentales del ni $\tilde{A}\pm o$ o de su n \tilde{A}° cleo familiar. Por lo tanto, no hay motivos para sostener que el traslado vulnera o amenaza prima facie las garant \tilde{A} as fundamentales del menor de edad. En consecuencia, hay razones para argumentar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es una v \tilde{A} a judicial id \tilde{A} 3nea para salvaguardar los derechos del ni $\tilde{A}\pm o$ y de su familia. Adem \tilde{A}_1 s, tampoco se encontr \tilde{A} 3 demostrada la inminencia de que ocurra un perjuicio irremediable.

1. Por lo tanto, en este caso no se satisfacen los presupuestos espec \tilde{A} ficos del requisito de subsidiariedad para que proceda la tutela con el fin de obtener la reubicaci \tilde{A} 3n de trabajadores del Estado. En consecuencia, se confirmar \tilde{A} 1 la decisi \tilde{A} 3n del ad quem, que neg \tilde{A} 3 la tutela por no encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad.

CuestiÃ³n final

1. La Sala estableció que la tutela es improcedente porque el padre del menor de edad podÃa e jercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y demandar los actos que ordenaron su traslado. Sobre este análisis es preciso advertir que, de acuerdo con el artÃculo 138 de la Ley 1437 de 2011, existe un término de caducidad de cuatro meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de contenido particular y concreto que ordenaron el traslado del señor Puentes Morales. En este caso, a pesar de que la acción de tutela se presentó dentro de los cuatro meses previstos por la ley, durante el proceso de tutela el término para demandar tales actos expiró. Por esa razón, en la actualidad el padre no podrÃa demandar los actos administrativos las resoluciones que el núcleo familiar considera lesivas de los derechos fundamentales del menor de edad.

Entonces, la Sala estima pertinente adoptar un remedio que permita hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia del menor de edad. En concreto, es necesario permitir que se controviertan los actos administrativos de traslado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, como se concluyó, es el mecanismo idóneo para discutir la validez de la determinación del INPEC.

Esta necesidad se explica por dos razones, a saber: (i) la acción de tutela se interpuso oportunamente, esto es, once dÃas después de que el padre hubiera sido notificado del último de los actos administrativos que ordenaron su traslado. Esto quiere decir que en ese momento era posible demandar el acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De acuerdo con esta circunstancia, el análisis de subsidiariedad que hizo la Sala versó sobre la idoneidad del medio judicial vigente al momento de presentarse la tutela, y (ii) el juez de primera instancia concedió el amparo antes de que caducara el término para interponer la acción de nulidad, por lo que era razonable que el señor Puentes Morales no acudiera ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los actos de traslado, pues existÃa una decisión favorable.

1. Esta Corporación ha proferido pronunciamientos en los que ha declarado la improcedencia de la tutela y ha ordenado que el término transcurrido en el trámite sea descontado de los términos para desarrollar ciertas actuaciones. Aquellas decisiones se adoptaron con el fin de garantizar la oportunidad de presentar recursos a pesar de que el término correspondiente habÃa concluido durante el trámite de la tutela.

Por ejemplo, en la Sentencia T-405 de 201893, la Sala Tercera de Revisión estudió una acción de tutela presentada en contra de la DIAN. El accionante alegaba que la entidad habÃa violado su derecho al debido proceso porque, en desarrollo de un trámite de liquidación oficial, omitió notificarle el auto de verificación o cruce. En ese caso, el ad quem, habÃa amparado los derechos al debido proceso y a la defensa del demandante y ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de verificación. Esta Corporación revocó esa decisión por considerar que la acción de tutela era improcedente porque el demandante podÃa cuestionar la validez de los actos administrativos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y omitió hacerlo.

Además, la Corte advirtió que con la decisión las actuaciones adelantadas en el trámite de liquidación oficial quedaban en firme. Ante esta situación, la Sala Tercera de Revisión dispuso que al cómputo de los plazos para adelantar los trámites administrativos que dependieran de la liquidación oficial, debÃa "descontarse el tiempo que transcurrió entre la fecha de notificación de la decisión del Tribunal Administrativo de Santander [juez de tutela que habÃa concedido el amparo] que ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de verificación, hasta cuando se notifique esta sentencia a la DIAN,

conforme se dispone en el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991â€□.

Posteriormente, en la Sentencia T-054 de 202194, la Sala Octava de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta por el Secretario de Educación de Palmira (Valle) en contra del Concejo Municipal de ese municipio para que se revocara la moción de censura que habÃa sido aprobada en su contra. En ese caso, la Corte declaró improcedente la acción de tutela por no encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad, pues el accionante podÃa acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir el procedimiento que aprobó la moción de censura.

En la parte resolutiva de esa decisión, la Corte estableció: "una vez notificada esta decisión, el accionante podrá presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término máximo que resulte de la diferencia entre la fecha en que le fue notificada la sentencia de segunda instancia y la fecha en la que inicialmente se configuraba la caducidad de la acción, esto es, el 5 de julio de 2020â€□.

AsÃ, la Corte habilitó a las partes para demandar el acto administrativo que fue objeto de cuestionamiento en sede de tutela porque la decisión de la Corte se profirió después de que hubiera caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- 1. En este caso, la Sala considera que es necesario adoptar la fórmula antes descrita para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto ocurre porque: (i) en esta oportunidad la tutela no se presentó con el fin de revivir un término caducado, y (ii) como el juez de primera instancia habÃa concedido el amparo, los padres tuvieron la expectativa de obtener sus pretensiones a través de la tutela. En consecuencia, se declarará que, una vez notificada esta decisión, el padre podrá demandar los actos administrativos de traslado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 1. Cabe resaltar que el CapÃtulo XI de la Ley 1437 de 2011, prevé un sistema de medidas cautelares que pueden ser solicitadas por quien impugne la validez de un acto administrativo

sometido al control de dicha jurisdicción. En ese sentido, al ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante podrÃ; requerir que se decreten las medidas cautelares que consagra la Ley 1437 de 2011, las cuales son inmediatas para la protección de los derechos fundamentales del menor de edad y de su familia, con el fin de contrarrestar, temporalmente, los posibles efectos negativos que pueden seguirse proyectando sobre el núcleo familiar.

Conclusiones y decisión a adoptar

- 1. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional analizó la acción de tutela interpuesta por Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, en representación de su hijo de dos años de edad, por la presunta vulneración de sus derechos a la familia, a la integridad personal y a la salud.
- 1. Al analizar los requisitos de procedencia de la tutela concluyó que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad. En concreto, al aplicar las reglas jurisprudenciales especÃ-ficas para analizar el presupuesto de subsidiariedad cuando se controvierte el traslado de trabajadores del Estado, la Sala concluyó que: (i) el INPEC no ordenó el traslado de manera arbitraria; y (ii) no se comprobó que prima facie hubiera un daño a los derechos fundamentales del niño o de su núcleo familiar.
- 1. Con respecto del primer requisito, la Sala encontró que el INPEC no ordenó el traslado de manera arbitraria, en razón a que: (i) el traslado se motivó en la necesidad de equilibrar el personal en el centro penitenciario de Apartadó, y (ii) la entidad analizó la situación particular del funcionario y con ella la situación del menor de edad. En este sentido, el INPEC le reconoció al servidor público una prima por traslado y le informó que en Apartadó podÃ-a acceder a cualquier servicio médico requerido.

- 1. En cuanto al segundo requisito, la Sala consideró que prima facie no hubo una afectación a los derechos del niño o de su núcleo familiar. Lo anterior porque: (i) la decisión de traslado no generarÃa serios problemas de salud para el niño, porque los padres decidieron que el menor de edad no se mudarÃa a Apartadó, (ii) no se probó que el traslado del padre pusiera en riesgo la integridad del niño, (iii) no se probó que existiera una condición de salud de tal gravedad que pudiera incidir en el traslado, y (iv) el traslado no implicó un rompimiento irrazonable de los lazos familiares del niño con su padre.
- 1. Por lo tanto, la Sala concluyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo para resolver esta controversia y, en consecuencia, la tutela debe ser declarada improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de 20 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de 14 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y negó el amparo por no encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO.- DISPONER que, una vez notificada esta decisión, el señor Juan Carlos Puentes Morales podrÃ; presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término mÃ;ximo que resulte de la diferencia entre la fecha en que le fue notificada la sentencia de segunda instancia y la fecha en la que inicialmente se configuraba la caducidad de la acción.

TERCERO.- Por SecretarÃa General, LÃ□BRESE la comunicación a que se refiere el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991.

NotifÃquese, comunÃquese y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA S̸CHICA MÉNDEZ

Secretaria General

1 En el anexo No. 3 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra el poder especial otorgado por la señora Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, en calidad de representante legal de Denver Emiliano Puentes Tenorio, con el fin de presentar acción de tutela en contra del Director General del INPEC por violación del derecho a la familia (art. 44 CP).

2 En el anexo No. 7 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, en el que consta que nació el 30 de diciembre de 2019.

3 En el anexo No. 4 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra la historia clÃnica en la que consta que fue diagnosticado con hemangioma el 21 de octubre de 2020.

4 En el folio 1 del anexo No. 4 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€□ se

encuentra la orden clÃnica No. 17320978 del 27 de mayo de 2021, en la que se ordena la resección total de órbita y/o párpado más reconstrucción total con injerto.

5 Escrito de tutela, Folio 1.

6 En el anexo No. 19 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra la Resolución No. 002273 del 6 de abril de 2021.

7 ArtÃculo 24. "Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, prevé en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Asà mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso. // Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos: // a) Dentro de los doce (12) dÃas siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones directiva o de manejo; // b) Dentro de los seis (6) dÃas siguientes a la fecha de la notificación oficial, en los demás casos; // c) Inmediatamente, cuando se trate de urgentes motivos de orden público penitenciario u otras razones de conveniencia institucional determinadas por el ordenador del traslado.â€∏

8 A folios 12 y 13 del anexo No. 19 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra el escrito mediante el que el señor Puentes Morales interpuso recurso de reposición.

9 En el anexo No. 20 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra la Resolución No. 005839 del 12 de agosto de 2021.

- 10 A folio 1 del anexo No. 5 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra el oficio No. 2424-COJAM-TH del 20 de agosto de 2021.
- 11 Escrito de tutela, Folio 1.
- 12 En el anexo No. 8 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra el Auto del 31 de agosto de 2021.
- 13 Concretamente el auto dispuso "SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO

ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. 02273 del 06 de abril de 2021 expedido por el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, hasta que se profiera una decisión de fondo por parte de este Despacho, pues de no ordenar dicha orden, se estarÃa vulnerando los derechos fundamentales a la familia y la salud del menor DENVER EMILIANO PUENTES TENORIO.â€∏

- 14 Folios 1-12, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.
- 15 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio 3.
- 16 IbÃdem.
- 17 Cuaderno de ContestaciÃ3n de Tutela, Folio 7.
- 19 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio 11.
- 20 Folios 13- 21, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.
- 21 Cuaderno de ContestaciÃ3n de Tutela, Folio 13.
- 22 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio 17.
- 23 Cuaderno de ContestaciÃ3n de Tutela, Folio19.
- 24 Folios 1 -20, Cuaderno de Sentencia de Primera Instancia.
- 25 Cuaderno de Sentencia de Primera Instancia, Folio 14.
- 26 A Folio 15 de la sentencia, el juzgado indicó que "según la información que reposa en las páginas web de dichas entidadesâ€∏ los centros médicos mencionados no disponÃ-an de las especialidades de oncohematologÃa y oftalmologÃa pediátrica.
- 27 IbÃdem, Folio 17.
- 28 IbÃdem, Folio 18.
- 29 Folios 1-8, Cuaderno de Impugnación.

- 30 Folio 2, IbÃdem.
- 31 Folios 1-13, Cuaderno de Sentencia de Segunda Instancia.
- 32 Cuaderno de Segunda Instancia, Folio 10.
- 33 IbÃdem, Folio 12.
- 34 IbÃdem.
- 35 Expediente digital T-8.468.783.
- 36 De una parte, se formularon preguntas a las partes y a terceros con interés: (i) al señor Juan Carlos Puentes y a la señora Mayra Alejandra Tenorio, para conocer la situación de salud y el plan de tratamiento del niño. Además, para indagarâ€sobre la situación económica de los padres y las razones por las que estiman que no es posible el traslado de la familia a Apartadó; y (ii) al INPEC para conocer sobre las circunstancias que dieron origen al traslado del señor Juan Carlos Puentes Morales. Asà mismo, averiguar si actualmente el señor Puentes Morales trabaja en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Apartadó.

De otra parte, se realizaron algunas preguntas a la EPS Suramericana y a la Fundaci \tilde{A}^3 n Valle del Lili para conocer cu \tilde{A}_i l es el plan de tratamiento actual del ni $\tilde{A}\pm$ o Denver Emiliano Puentes Tenorio y por qu \tilde{A} © especialistas debe ser atendido.

- 37 Respuesta de Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, Cuaderno de Revisión.
- 38 Anexo No. 3 informe de patologÃa del 18 de enero de 2022, Folio 1.
- 39 Anexo No. 4 orden médica del 18 de febrero de 2022 expedida por el oftalmólogo JoaquÃn Olmedo Lemos, Folio 2.
- 40 En el escrito la señora Tenorio Giraldo indicó que su familiar más cercano es su padre quién vive en Santander de Quilichao.
- 41 Respuesta de Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, Folio 1.

- 42 Anexo No. 8 certificación laboral expedida por Olga Patricia Guerrero Calderón en la que se indica que la señora Tenorio Giraldo desempeña el cargo de contadora y tiene contrato a término fijo a partir del 1 de octubre de 2020.
- 43 Respuesta de Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, Folio 2.
- 44 Respuesta del INPEC, Cuaderno de RevisiÃ³n.
- 45 Anexo presentado por el INPEC en el que est \tilde{A}_i el oficio de presentaci \tilde{A}^3 n No. 2422-COJAM-TH del 19 de noviembre de 2021.
- 46 Respuesta de Juan Carlos Puentes Morales, Cuaderno de RevisiÃ³n.
- 47 Anexo No. 3 cita de control médico por oftalmologÃa programada para el dÃa 18 de febrero de 2022 con la Doctora Andrea Galvis Villareal.
- 48 IbÃdem, Folio 1.
- 49 IbÃdem, Folio 1.
- 50 IbÃdem, Folio 2.
- 51 Respuesta de la Fundaci \tilde{A}^3 n Valle del Lili, Cuaderno de Revisi \tilde{A}^3 n.
- 53 ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sà misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Tambi \tilde{A} ©n se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no est \tilde{A} © en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deber \tilde{A}_i manifestarse en la solicitud.

También podrÃ; ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

- 54 Sentencia T-531 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- 55 Sentencia T-439 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

56 Sentencia SU-696 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En idéntico sentido, Sentencia T-680 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

57 Al respecto, ver la Sentencia T-409 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

58 En el anexo No. 3 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra el poder especial otorgado por la señora Mayra Alejandra Tenorio Giraldo en calidad de representante legal de Denver Emiliano Puentes Tenorio con el fin de presentar acción de tutela en contra del Director General del INPEC por violación del derecho a la familia (art. 44 CP).

59 Ver Sentencias T-1015 de 2006, M.P. Ã□lvaro Tafur Galvis y T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

60 Decreto 2160 de 1992, artÃculo 2: "El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personerÃa jurÃdica, patrimonio independiente y autonomÃa administrativaâ€∏.

61 ArtÃculo 24 "Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, prevé en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Asà mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso. // Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos:// a) Dentro de los doce (12) dÃas siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones directiva o de manejo; // b) Dentro de los seis (6) dÃas siguientes a la fecha de la notificación oficial, en los demás casos; //c) Inmediatamente, cuando se trate de urgentes motivos de orden público penitenciario u otras razones de conveniencia institucional determinadas por el ordenador del traslado.â€∏

62 Ver Sentencias T-679 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-606 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

63 En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos

judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artÃculo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacÃa el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta PolÃtica que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.â€□

- 64 Ver Sentencias T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-265 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 65 Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 66 Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- 67 Sentencias T-736 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-620 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 68 Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. Ã□lvaro Tafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- 69 Este capÃtulo fue tomado de la Sentencia T-468 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que los Magistrados que conforman esta Sala de Revisión sistematizaron las reglas para analizar el presupuesto de subsidiariedad de la tutela cuando se cuestionan actos administrativos de traslado de trabajadores del Estado.
- 70 Sentencias T-595 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-326 de 2014, M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, entre otras.
- 71 Sentencias T-095 de 2018 y T-662 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.
- 72 Sentencia T-514 de 1996, M.P. José Gregorio HernÃ; ndez Galindo, entre otras.
- 73 Sentencias T-528 de 2017, M.P. Alberto Rojas RÃos; T-682 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-210 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-796 de 2005, M.P.

Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

74 Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

75 En relación con este punto, la Corte Constitucional ha señalado: "como es lógico suponer que la mayorÃa de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o ´normales´ de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador.â€∏ Sentencia T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

76 Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-079 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-075 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-396 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

77 Ver Sentencias T-095 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-608 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-489 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

78 Sentencia T-095 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

79 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

80 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

81 Sentencia T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterada por la sentencia T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En la Sentencia T-805 de 2010, la Sala Cuarta estudió el caso de un docente de una escuela rural VIH positivo. Debido a su patologÃa, los médicos recomendaron el traslado a una institución educativa ubicada en la cabecera municipal de algunos municipios. El traslado fue requerido en varias ocasiones a la SecretarÃ-

a de Educaci \tilde{A}^3 n y de Cultura del Departamento, sin embargo, la entidad no respondi \tilde{A}^3 claramente a sus peticiones.

En ese caso, la Corte indicó que el hecho de que la administración no hubiese autorizado el traslado del docente a una institución educativa ubicada en una cabecera municipal ponÃa en grave peligro su vida porque no le permitÃa tener acceso a tratamientos de salud. Por esa razón ordenó su traslado a una institución de educación con sede en alguna cabecera municipal.

82 Sentencia T-815 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Reiterada por las sentencias T-922 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En la Sentencia T-653 de 2011, la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de una mujer vinculada al sistema educativo del departamento del Caquetá en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, quien interpuso acción de tutela debido a que desde el año 2004, prestaba sus servicios en el municipio de Florencia y fue trasladada a San Vicente del Caguán. En su escrito, la demandante indicó que habÃa sido diagnosticada con depresión y por recomendación médica debÃa permanecer cerca de su familia.

La Sala amparó los derechos fundamentales invocados porque consideró que estaba demostrada la necesidad de que la accionante permaneciera en la ciudad de Florencia parar tratar su condición clÃnica. Por lo anterior, ordenó SecretarÃa de Educación Departamental de Caquetá que dispusiera el traslado de la accionante desde el municipio de San Vicente del Caguán hacia la ciudad de Florencia.

- 83 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- 84 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- 85 Sentencias T-565 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-561 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.
- 86 En el anexo No. 20 del archivo denominado "01PrimeraInstancia.zipâ€☐ se encuentra la Resolución No. 005839 del 12 de agosto de 2021.

- 87 Sentencia T-195 de 2015, M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.
- 88 El INPEC enlistó los siguientes centros médicos: la ClÃnica de Urabá S.A., la ClÃnica Chinita S.A, la ClÃnica Central Fundadores Apartadó, el Hospital Antonio Roldán Betancur, entre otros.
- 89 En el anexo No. 4 al escrito de tutela, estÃ; la historia clÃnica de 21 de octubre de 2020.
- 90 IbÃdem, orden clÃnica del 27 de mayo de 2021.
- 91 En el informe de patolog \tilde{A} a del 15 de enero de 2021, aportado por la madre del ni $\tilde{A}\pm o$, se indic \tilde{A}^3 que el tama $\tilde{A}\pm o$ de la masa era de 1 x 0.8 x 0.4 cm.
- 92 En la respuesta al auto de pruebas la madre inform \tilde{A}^3 que actualmente acompa $\tilde{A}\pm a$ al menor de edad a las citas y controles m \tilde{A} ©dicos.
- 93 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.